Año de 1931 Miércoles 17 de Junio Núm. 77

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

El Sr. Comandante de Intendencia de la séptima Región, con fecha 15 de los corrientes, participa a este Gobierno civil que no le han sido remitidos los estados cursados por dicho Centro en 18 de Mayo último, a los Ayuntamientos que al final se relacionan.

Lo que hago público en este periódico oficial, ordenando a dichos Alcaldes remitan a la Intendencia Militar de la séptima Región debidamente cumplimentados los estados que les fueron remitidos por dicho Centro, esperando que dichas autoridades cumplimentarán con toda urgencia y sin excusa alguna dicho servicio, en la forma que se les tiene interesado.

Segovia, 16 de Junio de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

Relación que se cita

PARTIDO JUDICIAL DE CUÉLLAR

Adrados, Castro de Fuentidueña, Chañe, Fuentepiñel, Lovingos, Campo de Cuéllar, San Cristóbal de Cuéllar, San Miguel de Bernúy, Torreadrada, Vallelado, Vegafría, Calabazas.

PARTIDO JUDICIAL DE RIAZA

Ayllón, Campo de San Pedro, Cedillo de la Torre, Cilleruelo de San Mamés, Corral de Ayllón, Languilla, Ribota, Riofrío de Riaza, Saldaña, Santamaría de Riaza, Santibáñez de Ayllón, Villacorta.

PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA

Arevalillo, Boceguillas, Cabezuela, Fuenterrebollo, Navares de las Cuevas, Pedraza, Rebollo, Sepúlveda, Sotillo.

2044

CIRCULAR

Según participa a este Gobierno civil el Sr. Gobernador militar de esta Plaza, los alumnos de la Academia de Artillería celebrarán ejercicios de tiro con cañón, en el lugar denominado «Pinar de Siro», sito en el kilómetro 13, carretera de Segovia a Riaza, los días 18, 19, 20, 22 y 23 del actual, de dieciséis a diecinueve horas, y las mañanas del 19, 20, 22 y 23 de ocho a doce horas y la noche del 22 de las veinte a las veintidós horas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en evitación de desgracias personales y daños materiales en las inmediaciones de dicho campo de tiro.

Segovia, 15 de Junio de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

2061

Según participa a este Gobierno civil el señor Comandante del puesto de la Guardia civil del puesto de Bernardos, que el día 7 del actual y al vecino de dicha localidad don Francisco Rujas Cámara se le extravió una caballería de su propiedad de las siguientes señas:

Yegua rojo oscuro, más alzada de la marca, cerrada, herrada cuatro extremidades, careta, calzada de las patas.

Lo que se hace público en este periódico oficial. a fin de que las autoridades dependientes de la mía practiquen gestiones para averiguar su paradero y caso de ser habida lo manifiesten al Sr. Alcalde de Bernardos.

Segovia, 16 de Junio de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección general, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno provisional de la República se ha servido disponer:

1.° Que se anuncie convocatoria para proveer 300 plazas de alumnos de la Escuela de Policía Española, independiente este número de plazas de las que puedan corresponder, con arreglo al artículo 34 del reglamento de la citada Escuela, a los hijos o hermanos de funcionarios del Cuerpo de Vigilancia o de los Jefes, Oficiales, clases y Guardias del de Seguridad que fallecieron en actos del servicio o a consecuencia de heridas recibidas en él, o de enfermedad contraída en ocasión de los mismos.

2.° De las 300 plazas que se citan en el número anterior se reserva el 20 por 100 a los Sargentos en activo, reserva o licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, que no hayan cumplido la edad de cuarenta años en la fecha en que se publica esta convocatoria y que reúnan las demás condiciones fijadas para los opositores en general.

3.° También se reserva otro 20 por 100 para los hijos de funcionarios del Cuerpo de Vigilancia que asimismo reúnan las condiciones que se fijan para los demás opositores.

4.° Si el número de Sargentos e hijos de funcionarios presentados no llegara al 20 por 100 de plazas que se les reserva, el sobrante se acrecerá a la oposición general.

5.° Podrán acudir a la convocatoria todos los españoles varones que habiendo cumplido ventiún años de edad el día 1.° de Septiembre del presente año no hayan cumplido los treinta y uno el mencionado día y reunan además los requisitos que se determinen.

6.° Los ejercicios serán tres, dos escritos y uno oral.

7.° Los exámenes han de versar sobre conocimientos de Derecho penal, Derecho político y administrativo, Geografía particular de España, Aritmética, Geometría, Anatomía humana, escritura al dictado y análisis gramatical, con relación a las reglas dictadas por la Academia Española de la Lengua en su Epítome gramatical.

8.° Por esa Dirección general se redactará y publicará el programa con sujeción al cual hayan de verificarse los ejercicios; se formulará el cuadro de exenciones físicas, el de valoraciones de puntuación por razón de títulos y otros conceptos que supongan especial aptitud en el opositor, y se dictarán también cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de esta orden.

Lo digo a V.E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de Mayo de 1931.—Miguel Maura.
Señor Director general de Seguridad.

(*Gaceta* del 29 de Mayo).

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos.

Propuesta provisional que se formula como continuación a la publicada en 25 de Abril último (*Gaceta* número 115), referente a destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, anunciados en la *Gaceta* número 33 de 2 de Febrero, con expresión de las clases de primera y segunda categoría, del Ejército y de la Armada, a quienes se propone por ser los que mayores méritos reúnen a juicio de las Autoridades expresadas entre los presentados para optar a dichos destinos en las respectivas Corporaciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Ayuntamiento de Garcillán

285. Desierto.

NOTAS

1.ª Todos los destinos que figuran desiertos se publicarán nuevamente a concurso, con arreglo a lo ordenado en las disposiciones vigentes.

2.ª Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional, se harán a esta Junta en el plazo de diez días los que residan en la Península y de veinte los de Canarias, a partir de la fecha de la publicación de esta propuesta en la *Gaceta*, anticipando estos últimos la noticia por telégrafo.

3.ª Los individuos propuestos en esta provisional desempeñarán el cargo con carácter interino hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la *Gaceta* la rectificación o confirmación de los destinos dados.

4.ª No figuran en esta relación los individuos a quienes las entidades respectivas hayan dejado fuera de concurso por distintos conceptos, ni los que no hayan alcanzado destino por tener los propuestos mayores méritos.

5.ª Los Cabos y soldados que figuran propuestos para destinos de tercera o segunda categoría, son aptos para los mismos aunque no se haga constar este requisito.

Madrid, 10 de Junio de 1931. — El Presidente, Agustín Luque.

(*Gaceta* del 11 de Junio.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

La ley de 30 de Enero de 1900, que estableció en España la indemnización por accidentes del trabajo sobre el principio del riesgo profesional, solamente protegia a los obreros agrícolas ocupados en faenas en que se utilizaran motores accionados por una fuerza distinta a la del hombre, y ya en 1902 la masa obrera campesina clamó por que se extendiese a toda ella la protección limitada a los trabajadores de la industria.

Nada más crearse en el año 1904 el Instituto de Reformas Sociales, los vocales obreros de este organismo plantearon ese problema de justicia, y todas las representaciones alli congregadas reconocieron unánimes que no solamente se trataba de reconocer ese derecho de los obreros agrícolas, sino que implicaba una necesidad en la vida de los campos, y acordaron en el año 1905 declarar justo y urgente el extender a esos obreros la legislación sobre accidentes, iniciándose en seguida los trabajos de elaboración de un proyecto de ley que fué terminado en el año 1908 y aceptado y llevado al Parlamento por sucesivos Gobiernos, dos veces en el año 1919 y una en Marzo de 1921, sin que llegara a convertirse en ley.

En el mismo año 1921 las Delegaciones españolas en la Tercera Conferencia Internacional del Trabajo, dieron su voto al Convenio sobre indemnización de accidentes del trabajo en Agricultura, Convenio que alli fué adoptado y que el Gobierno de la República ha ratificado en nombre de España hace apenas un mes, estimando que es hora ya de que las necesidades y derechos unánimemente reconocidos desde tan largos años sean atendidos con realidades y no calmado con más tiempo con meras promesas.

El Consejo de Trabajo, por encargo del Gobierno, ha redactado, sobre las informaciones y estudios del Instituto de Reformas Sociales y otros nuevos últimamente realizados, un proyecto de bases para la extensión de las indemnizaciones por accidentes del trabajo a los obreros agrícolas, que constituye el contenido del adjunto decreto que el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión ha acordado implantar.

En su virtud, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las siguientes bases para la aplicación a la Agricultura de la ley de accidentes del trabajo, declarándolas en pleno vigor desde la publicación de este decreto:

Base 1.ª Se considerará patrono:

1.º La persona natural o jurídica por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas o forestales, en concepto de propietario, aparcero, arrendatario, subarrendatario, usufructuario, enfiteuta, forero, etc.

2.º La que explote o ejecute dichos trabajos en virtud de contrato, con cualesquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

Cuando las labores se ejecuten por un contratista existirá responsabilidad subsidiaria del propietario, aparcero, etc., el que tendrá derecho para repetir contra el primero por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

En caso de aparceria, el propietario vendrá obligado a reintegrar al aparcero la parte de indemnización proporcional a su participación en el trato.

La responsabilidad de las personas por cuya cuenta se ejecuten los trabajos agrícolas o forestales es subsidiaria a los efectos de las indemnizaciones que deban abonarse.

Base 2.ª Se reputarán obreros a los efectos de la presente ley:

1.º Todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena, fuera de su domicilio o aun dentro de éste, si la casa la tiene como forma de retribución de su trabajo.

2.º Los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio personal del patrono o de su familia.

Base 3.ª No se conceptuarán obreros:

1.º Los individuos de la familia de cualquiera de las personas a que se refiere la base 1.ª que les ayuden en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidos por dichas personas sin recibir remuneración en concepto de obreros. Se entenderá por individuos de la familia los que lo sean en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral hasta el segundo grado civil, en ambos casos con consanguinidad o afinidad, teniendo además la misma consideración legal los prohijados y los acogidos por el patrono, siempre que estén estos últimos sostenidos por él con un año de antelación por lo menos a la fecha del accidente y no tengan otro amparo.

2.º Los que cooperen ocasionalmente a los trabajos con el carácter de servicios de buena vecindad.

Base 4.ª Darán lugar a responsabilidad con arreglo a esta ley:

1.º Los trabajos agrícolas o forestales, o sea los relativos al cultivo de la tierra en todas sus especies y el aprovechamiento de los bosques, hágase o no uso en dichos trabajos de máquinas movidas por fueza distinta de la muscular.

2.º La cría, explotación y cuidado de animales.

3.º Los trabajos relativos a la explotación de la caza y los de la pesca fluvial.

4.º Los trabajos auxiliares o que sirvan de medio para los trabajos agrícolas o forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de terrenos, riegos, etc., a menos que por su importancia o por el carácter de los obreros estén comprendidos en la legislación general de Accidentes.

5.º La elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas, forestales, zoógenos, siempre que no constituyan industria separada o que sea aplicable la legislación general de Accidentes.

6.º La guardería para todos los trabajos comprendidos en los números anteriores.

Base 5.ª A los efectos de esta ley, no se considerarán debidos a fuerza mayor, extraña al trabajo, los accidentes en trabajos que reconozcan por causa la insolación, el rayo o otros fenómenos análogos naturales.

Base 6.ª La víctima del accidente del trabajo tendrá derecho.

1.º A la asistencia médica y farmacéutica.

2.º A la indemnización correspondiente a la clase de incapacidad.

En caso de fallecimiento, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes en la forma que se indica en estas bases, y deberá el patrono abonar los gastos de sepelio en la cuantía señalada por disposiciones reglamentarias.

Base 7.ª Los patronos cumplirán la obligación de asistencia mediante la organización de Mutualidades locales que se constituirán en cada Municipio o Municipios limítrofes, con un mínimo de cien patronos.

Las Sociedades agrícolas locales, legalmente constituídas, podrán constituirse en Mutualidad, si reúnen las condiciónes exigidas para éstas, pudiendo ingresar en tales Sociedades los patronos que no pertenecieran a las mismas. Es obligatorio para el patrono pertenecer a una Mutualidad, salvo casos excepcionales taxativamente previstos en las disposiciones reglamentarias, atendiendo a las garantías que existan, para el cumplimiento de las obligaciones legales.

Base 8.ª Las Mutualidades deberán consignar en sus estatutos su denominación, domicilio, objeto, régimen de la misma, normas de su funcionamiento interior, de administración de fondos sociales, de registro de asociados, altas y bajas de los mismos, contabilidad, inspección del tratamiento médicofarmacéutico, organización de clínicas en su caso, fijación de cuotas, constitución del fondo de reserva, máximun de gastos de administración, responsabilidad mancomunada de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad, facultades de la Junta general y de gobierno, derechos y obligaciones de los asociados.

Entre éstas figurará el resarcimiento a la Mutualidad cuando el accidente fuese debido a imprudencia o descuido graves o reiterados del patrono, u omisióm de precauciones reglamentarias. Los estatutos y reglamentos parciales en su caso deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, previos informes del Instituto Nacional de Previsión y Consejo de Trabajo.

Base 9.ª Los patronos asociados deberán facilitar a las Mutualidades los datos necesarios para el funcionamiento de éstas y establecimiento del seguro bajo las sanciones reglamentarias.

Base 10. Las Mutualidades tendrán capacidad para celebrar los actos y contratos relacionados con los fines de su institución y personalidad para comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

El capital de la Mutualidad deberá eplicarse estrictamente al objeto social.

Las Mutualidades deberán prestar la fianza inicial que en cada caso se fije por el Instituto Nacional de Previsión.

Base 11. Las Mutualidades constituídas conforme a la presente ley facilitarán la asistencia médico farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo o en virtud de dictamen facultativo se le considere comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, y no requiera el obrero dicha asistencia.

Base 12. Las Mutualidades podrán contratar con Médicos y farmacéuticos libres las condiciones de la prestación de la asistencia.

Asimismo podrán reclamar la asistencia de los facultativos titulares de la respectiva circunscripción, en virtud de concierto con la Mutualidad, conforme tarifa especial aprobada con intervención de la Inspección Sanitaria.

Podrá también, de acuerdo con los Ayutamientos respectivos, recabar que se considere la prestación de la asistencia médico-farmacéutica como servicio de la Beneficencia municipal, a cargo de los facultativos titulares retribuídos por estos servicios especiales con arreglo a tarifa especial por cuenta de la Mutualidad, según el concierto que se celebre para incluir dicha obligación en los contratos con los titulares.

En aquellos Municipios donde existan establecimientos especiales de asistencia (Hospitales municipales, etc.), las mutuales de patronos podrán contratar con los Ayuntamientos la utiliz c n d les medios de tratamiento que les será facilitada por convenios adecuados

El obrero lesionado o su familia podrán designar a su cargo uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que preste el de la Mutualidad.

Disposiciones especiales regularán esta cooperación facultativa.

Base 13. Los obreros víctimas del accidente del trabajo tendrán derecho al abono de una indemnización, cuya forma y cuantía se regulará por las disposiciones generales actualmente en vigor para los obreros víctimas de accidentes de la industria.

Por salario se entenderá el total de la remuneración o remuneraciones que gane el obrero en dinero o en especie o en una y otra forma, ya por salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias o en otro modo.

Si se tratare de obrero con salario fijo, la indemnización se determinará por éste; si se tratare de trabajo eventual, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario medio regulador que por partidos judiciales, y previos los informes que se estimen oportunos, se fijen con sujeción a las disposiciones reglamentarias.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la cuantía mínima de los salarios, a los efectos de la aplicación de la presente ley.

En caso de incapacidad temporal producida por accidente ocurrido durante trabajos de corta duración retribuidos con remuneración extraordinaria, como siega, monda, etc., la indemnización se abonará durante un mes, a partir de la fecha del accidente, conforme a dicha remuneración, y pasado este mes, con arreglo al jornal medio de la región.

Base 14. Las Mutualidades podrán reasegurar el riesgo para que fueron constituídas, en Compañías establecidas legalmente.

Base 15. Los patronos podrán contratar directamente con Compañías de Seguros legalmente constituidas el seguro de accidentes de sus obreros. Dichas compañías habrán de reunir las condiciones que determine el reglamento en cuanto a fianza y condiciones de la póliza de seguro.

Base 16. El hecho de no estar asegurado el patrono le constituye en sujeto directamente responseble de todas las obligaciones impuestas por la ley, pudiendo el obrero ejercitar acción directa contra el mismo.

Base 17. El Instituto Nacional de Previsión redactará un proyecto de ley para organizar el reaseguro a que se refiere la base 14 y ejercitar la inspección sobre las Mutualidades.

Se constituirá en el mismo Instituto un fondo de garantía para el pago de la indemnización, en el caso de que el obrero no haya podido hacerla efectiva del patrono, de la entidad aseguradora, sea Mutualidad o Compañía. Dicho fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de la entidad aseguradora para reintegrarse de los por él

Año 1931 Miércoles 17 de Junio Núm. 77 bis

Boletín Oficial Extraordinario
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

2064

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaria.—Circular

ELECCIONES

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy, me comunica haber confirmado la resolución dictada por el Gobernador civil que suscribe en virtud de la cual se anularon las elecciones de Concejales, celebradas en la villa de Santa María de Nieva el día 31 de Mayo próximo pasado.

En su consecuencia y dada la proximidad de la fecha de celebración de las elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes que no deja más fecha libre que la del 21 del actual, y que por otra parte, obliga a tener constituídos todos los Ayuntamientos de la provincia para el día 28 de los corrientes; mi autoridad ha dispuesto se convoque elección general para elegir los Concejales que han de integrar el Ayuntamiento de Santa María de Nieva, la cual se celebrará el domingo 21 de los corrientes, verificándose la proclamación de Candidatos ante la Junta municipal del Censo del referido Santa María de Nieva el día 19 del actual, debiendo ajustarse todas las operaciones de la mencionada elección y las consiguientes de votación a lo dispuesto en la ley electoral de 1907.

Segovia, 16 de Junio de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

2063

CIRCULARES

Un régimen democrático y liberal hacia cuya consolidación camina España, no puede ni debe prescindir de la colaboración directa del pueblo que por su voluntad soberana lo instauró.

Partiendo de este principio, que es fundamental en toda República, la consecuencia que a las Autoridades se ofrecen no pueden ser otras que las de fomentar aquella intervención, limitándola al derecho estricto de cada ciudadano, sin invadir fueros ni atacar jerarquias.

Y para que los pueblos conozcan de cerca la labor de sus representantes y no puedan éstos dejar de sentir el estímulo de quienes los votaron, se hace preciso estrechar la relación entre unos y otros, facultando el ejercicio del derecho ciudadano de asistir a las sesiones públicas de los Ayuntamientos en horas compatibles con las labores y ocupaciones de los vecinos.

Por lo expuesto, vengo en decretar:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia de mi mando celebrarán sus sesiones a las ocho de la noche.

Artículo 2.º Sin perjuicio de cumplir lo que se ordena anteriormente, aquellos Municipios que no puedan llevar a cumplimiento dicha disposición, lo expondrán por escrito ante mi autoridad justificando fehacientemente la causa que impida su ejecución, y el Gobernador que suscribe resolverá lo procedente en justicia.

Segovia, 16 de Junio de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

2062

Para poner término, en definitiva, a las dudas que han surgido en la aplicación del Decreto de 29 de Abril del año en curso, sobre trabajo de los obreros agrícolas, se hace saber:

1.º Los Alcaldes exigirán de los patronos labradores den colocación en los trabajos agrícolas en primer término a los parados de la localidad; después, a los de la provincia, siempre que acrediten su condición de tales por medio de certificación del Alcalde del pueblo de donde procedan, y en su defecto, a los de otras provincias, exigiéndoles igual requisito.

2.º No atenderán ninguna petición de trabajo en faenas del campo de aquellos obreros que aun estando en situación de paro forzoso. no conozcan las labores agrícolas p r pertenecer a otros oficios.

3.º Pondrán inmediatamente en conocimiento de mi autoridad cuantas infracciones se cometan por los patronos, sin perjuicio de imponer los Alcaldes las sanciones a los infractores, dentro de sus atribuciones legales.

Segovia, 16 de Junio de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

IMPRENTA PROVINCIAL

abonado, teniendo la condición de acreedor singularmente privilegiado.

El fondo de garantía gozará, a los efectos legales, el beneficio de pobreza, así como las preferencias que las leyes otorguen.

El fondo de garantía se formará con una aportación inicial del estado y sucesivas anuales, con subvenciones de Corporaciones públicas y particulares, con el importe de las multas impuestas por infracciones en la aplicación de esta ley.

Base 18. El Estado consignará cantidad en sus presupuestos para subvencionar las Mutualidades que practiquen el seguro a que se refieren estas bases, así como para el sostenimiento de los servicios necesarios para la aplicación de esta ley.

Base 19. Disposiciones reglamentarias determinarán las multas que podrán imponerse por la Inspeción o por las mismas Mutualidades por incumplimiento de las obligaciones que Incumba a los patronos en el cumplimiento de la ley, o a las mismas Mutualidades o Compañía aseguradora, en el de su cometido.

Base 20. Las Mutualidades, así como el Instituto Nacional de Previsión, gozarán de exención de toda clase de impuestos por los actos y contratos relativos a esta ley, operaciones necesarias para su implantación y aplicación y documentación con ella directamente relacionada.

Las Autoridades de todos los órdenes librarán y expedirán gratuitamente los documentos que se relacionen con el cumplimiento de la ley.

Base 21. En todo lo no previsto en las anteriores bases se aplicarán las disposiciones pertinentes de los preceptos fundamentales y reglamentarios actualmente en vigor sobre accidentes del trabajo.

Artículo adicional, Por el Consejo de Trabajo, con la colaboración del Instituto Nacional de Previsión, se redactará y someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo, en el plazo de dos meses, él proyecto del reglamento general para el desarrollo y aplicación de las bases precedentes.

Dado en Madrid a doce de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(*Gaceta* del 13 de Junio)

2001

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

CARRETERAS.—REPARACIÓN

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme de los kilómetros 20 al 32,810 de la carretera de tercer orden de Cuéllar a Arévalo, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL, a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Samboal, Navas de Oro y Nava de la Asunción, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a la Jefatura de Obras públicas, certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de las mismas don Galo Alvarez Otero; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra el contratista expresado, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año, que previene que tales certificados los harán los Alcaldes de acuerdo con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 10 de Junio de 1931.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

2031

Ayuntamiento de Segovia

ANUNCIO

Debiendo otorgarse a una Escuela de niñas en el barrio de San Marcos de esta Ciudad la subvención anual de mil doscientas pesetas, se anuncia por medio del presente el concurso para otorgar dicha subvención, el cual será resuelto con arreglo a las siguientes

BASES

1.ª Las aspirantes deberán justificar documentalmente su cualidad de Maestras nacionales, pudiendo acompañar con las instancias, que dirigirán a esta Alcaldía, los justificantes de méritos y servicios que tengan por conveniente.

2.ª El plazo para presentar las instancias y documentos será de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

3.ª La que resulte agraciada con la subvención no comenzará a percibir ésta hasta tanto que justifique en debida forma que tiene instalada la escuela particular en dicho barrio, con los requisitos que exigen las disposiciones relativas a apertura y funcionamiento de establecimientos de primera enseñanza no oficial.

4.ª Al frente del colegio habrá siempre una Maestra idónea.

5.ª El colegio será inspeccionado sin traba alguna por el Excmo. Ayuntamiento, el cual se reserva el derecho de retirar la subvención en cualquier momento, máxime si la enseñanza no se diera en perfectas condiciones.

6.ª Serán admitidas con preferencia en la escuela las niñas pobres del barrio de San Marcos hasta el punto de que si el número de ellas llegara al máximum de matricula, con arreglo a buenos principios pedagógicos, no podrán admitirse, para recibir enseñanza en ella, niñas pertenecientes a familias pudientes.

7.ª Serán preferidas dentro de las condiciones anteriores, las aspirantes que reúnan la cualidad de ser naturales de esta población.

Segovia, 10 de Junio de 1931. — El Alcalde, Pedro Rincón.--P. A. del Excelentísimo Ayuntamiento: El Secretario, Juan A. Velasco.

NOTA. La cualidad de Maestra se justificará con la presentación del título académico, testimonio notarial del mismo o certificación académica, y la de ser naturales de esta población con la certificación expedida por el Sr. Encargado del Registro civil de la misma, legalizada.

Nombramientos de Adjuntos y sus Suplentes para las elecciones de Diputados de las Cortes Constituyentes que han de tener lugar el día 28 del corriente, hechos por las Juntas municipales del Censo electoral que a continuación se expresan:

SEGOVIA

Distrito 1.º—Sección 1.ª

Adjuntos:
D. Primo Martín Ramos
Juan Garcimartín Muñoz
Suplentes:
D. Sotero López Miguel
Luis Calleja Martín

Sección 2.ª

Adjuntos:
D. Andrés Cáceres Gil
Manuel Ferrer Rocafort
Suplentes:
D. Mariano de la Orden Liras
Mariano Sanz Sanz

Distrito 2.º—Sección única

Adjuntos:
D. Rafael de Andrés Cairó
Julio López Gómez
Suplentes:
D. Claudio Alonso Sanz
Pedro Antón Velasco

Distrito 3.º—Sección 1.ª

Adjuntos:
D. Gregorio Gómez del Barrio
Antonio Roldán Redondo
Suplentes:
D. Angel Pulido Barcia
César de Frutos Márquez

Sección 2.ª

Adjuntos:
D. Valentín Arranz López
Felipe Carretero Martín
Suplentes:
D. Felipe Tejero Llorente
Apolinar Gutiérrez Prieto

Sección 3.ª

Adjuntos:
D. Antonio Domínguez Arenas
Martín Alvarez de Pablos
Suplentes:
D. José García Bermejo
Maximino Gómez González

Distrito 4.º—Sección 1.ª

Adjuntos:
D. Jesús Gómez Ramos
Mariano Casas Fernández
Suplentes:
D. Juan Gil Escorial
Agustín de las Heras Barbolla

Sección 2.ª

Adjuntos:
D. Gregorio Leonor García
Esteban García Llorente
Suplentes:
D. Rafael River Carrasco
Julián Llorente González

LAGUNA RODRIGO

Adjuntos:
D. Ubaldo Arribas Maroto
Constantino Alvarez de Frutos
Suplentes:
D. Saturnino Torrejón Casado
Antíoco Velasco Pérez

LABAJOS

Adjuntos:
D. Juan Sánchez Martín
Virgilio Aguña Plaza
Suplentes:
D. Anastasio Marín Muñoz
Juan Sánchez Martín

MATABUENA

Adjuntos:
D. Manuel Gil García
Francisco Campillo Gómez
Suplentes:
D. José Martín Lucas
Manuel Baeza Maderuelo

SAN PEDRO DE GAILLOS

Adjuntos:
D. Alejandro Sanz Bravo
Jesús Quintana Clemente
Suplentes:
D. Vicente Sanz de Frutos
Nicolás Martín Pascual

VALLERUELA DE PEDRAZA

Adjuntos:
D. Casimiro Velasco Bernal
Pedro Enebral Villagroy
Suplentes:
Juan Bernal Robledo
Eusebio Miguel del Caz

CARBONERO EL MAYOR

Distrito 1.º—Escuela de Párvulos

Adjuntos:
D. Pedro Pastor Pascual
Mariano Muñoz Llorente
Suplentes:
D. Mariano Adrados Vázquez
Froilán García Lázaro

Distrito 2.º—Escuelas de niños

Adjuntos:
D. Lorenzo Yagüe Pascual
Celestino Herranz Manso
Suplentes:
D. José Illera Aguado
Juan Pascual Pérez

MADRONA

Adjuntos:
D. Abraham Pastor Maroto
Agapito Alvarez Polacín
Suplentes:
D. Paulino López Bernardo
Honorio Maganto Llorente

CASTROSERNA DE ABAJO

Adjuntos:
D. Basilio Sanz Hernanz
Ceferino García Alvaro

LA MATILLA

Adjuntos:
D. Nicolás Benito Sanz
Manuel García Pascual

COCA

Adjuntos:
D. Eugenio Alonso Sastre
Bernardino García González
Suplentes:
D. Romualdo Acosta Villacorta
Lucas Fernández Gómez

VALLERUELA DE SEPÚLVEDA

Adjuntos:
D. Santos Pascual Pascual
Matías Pascual Gómez
Suplentes:
D. Joaquín Matesanz Pascual
Francisco Matesanz García

RIAGUAS DE SAN BARTOLOMÉ

Adjuntos:
D. Pedro García Alonso
Emilio Sanz Sancho
Suplentes:
D. Juan Ponce Barahona
Juan García Carrasco

SATO TOMÉ DEL PUERTO

Adjuntos:
D. Basilio Vega Santa María
Juan García Merino
Suplentes:
D. Eusebio García Soriano
Feliciano Martín Merino

PEROSILLO

Adjuntos:
D. Basilio Gozalo Acebes
Tomás Isidoro de Pablos

Suplentes:
D. Eugenio Oviedo Paz
Federico Vega Pascual

MORALEJA DE CUÉLLAR

Adjuntos:
D. Fidel Bayón Bayón
Pablo Bayón y Bayón

Suplentes:
D. Valentín Velasco Enjuto
Domingo Sanz García

MIGUELÁÑEZ

Adjuntos:
D. Angel Arranz Vaquerizo
Julián Bartolomé de Pedro

Suplentes:
D. León Ocaña Martínez
Faustino Vela Nogueras

DOMINGO GARCÍA

Adjuntos:
D. Valentín Díaz Alvarez
Matías Domingo Gil

Suplentes:
D. Segundo Monje Arévalo
Mariano Monje del Castillo

LOSANA DE PIRÓN

Adjuntos:
D. Braulio Martín Manzano
Dionisio Miguel Egido

Suplentes:
D. Macario García Marinas
Atanasio García Valle

ESCARABAJOSA DE CABEZAS

Adjuntos:
D. Heliodoro Antón Herranz
Doroteo Arandilla Bernabé

Suplentes:
D. Millán Yuste López
Patricio Yuste López

ADRADA DE PIRÓN

Adjuntos:
D. Francisco de Pedro
Isidoro de Pedro

Suplentes:
D. Heliodoro Esteban
Benito Escudero

PRADENA

Adjuntos:
D. Gregorio Sanz Matesanz
Luis Sanjuán Sanz

Suplentes:
D. Ezequiel Martín Benito
Félix Martín Benito

MARUGÁN

Adjuntos:
D. Angel Gacimartín
Timoteo Martín

Suplentes:
D. Urbano Marugán
Pedro Monterrubio

CAMPO DE CUELLAR

Adjuntos:
D. Leocadio Cocero Cocero
D. Juan Cocero Manso

Suplentes:
D. Zacarías del Río Tejedor
Leonardo del Río García

CARRASCAL DEL RIO

Adjuntos:
D. Calixto Calvo Rodrigo
Mariano de Andrés Poza

Suplentes:
D. Víctor García Alvaro
Santiago de Pablo Alonso

CORRAL DE AYLLON

Adjuntos:
D. Rudesindo Arranz Arribas
Andrés Martín Arranz

Suplentes:
D. Gregorio Arranz Lorenzo
José Reviesa Rivera

DONHIERRO

Adjuntos:
D. Orencio de San Pedro Herrero.
Gregorio Rueda Bartolomé

Suplentes:
D. Juan Acebes García
Santiago Casado Rueda

MADRIGUERA

Adjuntos:
D. Martín Martín Matías
José Pancorbo Marina

Suplentes:
D. Santiago López Pérez
Mariano López Pérez

SANTO DOMINGO DE PIRON

Adjuntos:
D. Demetrio Cantalejo Borreguero
Simón Galindo de Frutos

Suplentes:
D. Cándido García Hernanz
Cayetano Requero García

PINARNEGRILLO

Adjuntos:
D. Julián Tejedor Salinas
Claudio Tardón Tejedor

Suplentes:
D. Antonio Antona García
Isidro Arranz Martín

ALDEA REAL

Adjuntos:
D. Julián Casas Rodríguez
Dionisio Alvarez Delgado

Suplentes:
D. Ildefonso Vallejo Salvador
Wenceslao Zaera Santos

VALDEPRADOS

Adjuntos:
D. Cándido Otero Casado
Eduardo Otero del Barrio

Suplentes:
D. Isidro del Barrio Cubo.
Vicente Barreno Cubo

SAN CRISTÓBAL DE CUÉLLAR

Adjuntos:
D. Gabino García Marinero
Constantino Marinero Zarzuela

Suplentes:
D. Eleuterio Llorente Fraile
Marcelino Llorente Fraile

ALCONADA DE MADERUELO

Adjuntos:
D. Zoilo Tejedor Martín
Miguel Sanz Martín

Suplentes;
D. Macario Agueda Martín
Anastasio Arranz y Arranz

2063

Elecciones de Concejales

de La Salceda

D. Martín Herranz Hernández, 32 votos
Cipriano Fernández Velasco, 29
Antonio Gómez Sanz, 28
Agustín Gómez Pausa, 23
Baldomero Pecharromán, 23
Lorenzo del Amo Sanz, 20
Florencio Contreras Páez, 18
Valentín Lozoya López, 16
Cipriano Hernando González, 5
Anastasio Gómez González, 2

La Salceda, a 31 de Mayo de 1931.—El Presidente de la Mesa, Víctor Gómez.

Alcaldía de Armuña

Se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo y a los efectos que disponen los artículos 579 del estatuto y 126 del reglamento de hacienda municipal, las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1930.

Armuña, 6 de Junio de 1931.—El Alcalde, Isaac Herranz.

1995

Alcaldía de Boceguillas

El Ayuntamiento de este pueblo en sesión ordinaria del día de hoy, ha acordado poner en venta un terreno sobrante de vías públicas en esta localidad, de cabida setecientos metros, que linda por el Norte calle del Barrio nuevo; Este, terreno del Municipio; Sur carretera de Francia, y Oeste, calle de la Botica.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que en el plazo de diez días puedan presentarse las reclamaciones que crean procedentes.

Boceguillas, 10 de Junio de 1931.—El Alcalde, Mariano Martín.

1990

Alcaldía de Aldeasoña

El Ayuntamiento que presido, en sesión del día 2 de los actuales, acordó la habilitación de un crédito de 310 pesetas, con imputación a varios capítulos y artículos del presupuesto ordinario de este ejercicio a que se refiere el expediente queal efecto se instruye para reforzar las consignaciones de los gastos de elecciones, saneamiento de terrenos pantanosos, y pago de contingente de pósitos que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

En Aldeasoña, a 9 de Junio de 1931.—El Alcalde, Bibiano Hernando.

2040

Alcaldía de Ochando

Aprobado por la Excma. Diputación Provincial el padrón de cédulas personales de este pueblo para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, en cuyo plazo los contribuyentes en él incluidos pueden examinarle y entablar reclamaciones los que se consideren perjudicados.

Ochando, 11 de Junio de 1931.—El Alcalde, Dimas Valverde.

Igual anuncio publica el Ayuntamiento de:

Barbolla

2041

Alcaldía de Cerezo de Arriba

Debiendo formarse en este Ayuntamiento el reparto correspondiente para la exacción del derecho o tasa sobre el servicio público de Guardería rural consignado en presupuesto y reglado por su respectiva ordenanza, se requiere por el presente edicto a todas las personas dueñas o interesadas en el cultivo agrícola o forestal de las fincas que radican en este término municipal, para que en el plazo de diez días justifiquen en la Secretaría del Ayuntamiento el derecho que con arreglo al artículo de dicha ordenanza que se copia a continuación, tengan a ser exceptuados de su inclusión en el mencionado reparto; pues pasado el indicado plazo sin haber alegado ni justificado su exención, se considerará que están sujetas y conformes a tributar por el citado servicio.

Artículo 2.º Están exentos del pago de este derecho:

a) Los propietarios o cultivadores que tengan Guarda particular jurado, debidamente nombrado para atender a la custodia especial de sus fincas y lo justifiquen en este Ayuntamiento.

b) Los dueños de fincas que no explotándolas ellos mismos indiquen y justifiquen quiénes son los colonos o arrendatarios de sus citadas fincas, considerándolos en otro caso, sus verdaderos llevadores o cultivadores.

Cerezo de Arriba, a 12 de Junio de 1931.—El Alcalde, Luis de Montalbán.

2042

Alcaldía de Paradinas

ANUNCIO

Recibido en esta Alcaldía para su tramitación reglamentaria el expediente instruído en las oficinas del Servicio del Avance Catastral de la riqueza rústica de esta provincia, a instancia de don Tirso Rey González, vecino de Segovia, solicitando se inscriban a su nombre la parcela número 177 del polígono número 15, radicante en este término, al sitio «Cerro del Gavilán», que figura catastrada a nombre de herederos de Bartolomé, por ser propiedad del reclamante, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a contar desde aquél en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán producirse cuantas reclamaciones estimen procedentes, no sólo por los herederos de Bartolomé a nombre del cual figura catastrada la referida finca, como por todos aquéllos a quienes interese; debiendo advertirse que transcurrido que sea el expresado plazo, no se admitirá ninguna reclamación.

Paradinas, 10 de Junio de 1931.—El Alcalde, Salustiano Luengo.

2050

Alcaldía de Campo de San Pedro

Don Eduardo Martín Maderuelo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Campo de San Pedro.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de esta villa tiene acordado transferir del capítulo 13, artículo 3.º cien pesetas y del capítulo 7.º, artículo 2.º cien pesetas, cantidades ambas que aumentarán en la cantidad consignada para obras públicas en el capítulo 11, artículo 1.º del presupuesto municipal del actual ejercicio.

Lo que se hace público por espacio de quince días para oir las reclamaciones que contra dicho acuerdo se presenten ante esta Alcaldía.

Campo de San Pedro, 10 de Junio de 1931.--El Alcalde, Eduardo Martín.

IMPRENTA PROVINCIAL